



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2018 00103 00
Accionante:	ALICIA LIZARAZO DE LARGO
Accionado:	UARIV

CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la desatención injustificada en el cumplimiento de un fallo de tutela acarrea sanciones (multas o arresto) en contra del empleado o funcionario responsable de cumplir la orden judicial.

La señora ALICIA LIZARAZO DE LARGO identificada con C.C. No. 24.030.702 interpuso, en nombre propio, acción de tutela el día 04 de mayo de 2018 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición.

Mediante fallo de tutela de 22 de mayo de 2018 este Despacho amparó el derecho fundamental de petición y dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad, a la vida y al derecho de petición de la señora **ALICIA LIZARAZO DE LARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UARIV, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, conteste el derecho de petición de fondo indicando e iniciando el procedimiento administrativo requerido para reconocer a la accionante la indemnización administrativa a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano, el cual en todo caso no podrá superar un mes.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

La UARIV presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, el cual fue decidido en sentencia del 9 de julio de 2018 y modificada la decisión por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en los siguientes términos:

“ORDENAR a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que directamente o a través de funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho aún, proceda a agendar un cita a favor de la señora ALICIA LIZARAZO DE LARGO, de conformidad con el procedimiento previsto artículo 9° de la Resolución No. 1958 de 2018, teniendo especial cuidado en verificar si se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme lo señala la misma resolución, caso en el cual su tratamiento será prioritario”

En todo caso la entidad al momento de agendar la cita deberá evitar que se desplace a otros interesados en acceder a esta medida de reparación, que han presentado petición para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, con atención a la parte actora (...).”

La accionante por medio de memorial radicado el día 30 de mayo de 2018 solicitó abrir incidente de desacato señalando que la entidad no ha cumplido la orden dada en el fallo de tutela.

Mediante auto de 11 de julio de 2018 fue requerido al Director(a) General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ÍNTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes allegara las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la sentencia de 22 de mayo de 2018, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento del fallo de la tutela.

La UARIV por intermedio de la Directora Técnica de Reparaciones, solicitó dar cumplida la orden judicial, conforme se emitió respuesta a la petición presentada por la señora ALICIA LIZARAZO DE LARGO a través del oficio No. 201872012118461 de 16 de julio de 2018.

En auto de 23 de agosto de 2018 este Despacho decidió abrió el incidente de desacato, toda vez que no existía prueba del cumplimiento del fallo de tutela al no

responder el fondo de la solicitud y no agendar la cita ordenada en la sentencia de segunda instancia.

Por no aportar prueba del cumplimiento del fallo de tutela decide el Despacho sancionar a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de providencia del 1 de noviembre de 2018.

Tribunal declaró cumplido el Fallo de tutela.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción es consultada con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 15 de noviembre de 2018 hace un análisis del acervo probatorio y concluye que la entidad ha cumplido con la orden judicial y por tanto no procede la declaratoria de desacato ni la imposición de la sanción.

Sin embargo, señora ALICIA LIZARAZO DE LARGO ha presentado peticiones para hacer cumplir la orden del fallo de tutela¹, que a su juicio no se ha cumplido a cabalidad, en vista de lo anterior, por medio de auto de 07 de noviembre de 2019 este Despacho ordena a la entidad dar cumplimiento del fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, la UARIV remite memorial el 13 de noviembre de 2019 en el cual informan que ha dado respuesta a la señora ALICIA LIZARAZO DE LARGO por medio de Radicado de salida No. 201972016649561 del 12 de noviembre de 2019.

En la respuesta le informan que por medio de Resolución No. 04102019-58795 del 08 de noviembre de 2019 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa y la realización de la aplicación del método técnico de priorización.

En conclusión, como quiera que con anterioridad ya se había tramitado el incidente de desacato que culminó con decisión del superior en el sentido de declarar cumplido el fallo de tutela, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en

¹ Memoriales del 25 de septiembre de 2019 y 25 de octubre de 2019.

providencia del 15 de noviembre de 2018, que estimó que la entidad ha cumplido con el fallo de tutela y revocó la providencia del 1 de noviembre de 2018 proferida por este juzgado², de manera que corresponde a la accionante estarse a lo resuelto por el superior.

En este orden, teniendo en cuenta que la orden se encuentra encaminada a agendar una cita a la actora siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 9 de la Resolución N° 1958 de 2018, teniendo especial cuidado de las condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y que en desarrollo del mismo se le ha situado en la ruta transitoria al no contar con los elementos probatorios que la ubiquen en la ruta priorizada, la entidad ha cumplido con la orden judicial y por tanto no procede la declaratoria de desacato ni la imposición de la sanción.

De igual forma, no existiendo mérito para continuar con el trámite incidental, toda vez que se verifica que la orden fue cumplida conforme la entidad procedió de acuerdo al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa y dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, además el agendamiento de una cita según la interpretación del superior procedía en caso existir el material probatorio que hiciera procedente la ruta priorizada, se ordenará su cierre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DISPONE

Primero.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de 15 de noviembre de 2018.

² Providencia del 15 de noviembre de 2018 Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, Pag.8.

Segundo.- Declarar el cumplimiento del fallo de tutela de 9 de julio de 2018 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E", el cual resolvió en segunda instancia la impugnación del fallo de 22 de mayo de 2018 proferido por este Despacho Judicial.

Tercero.- Estarse a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E", en providencia de 22 de mayo de 2018, el cual resolvió en segunda instancia de declarar el cumplimiento del fallo de tutela.

Cuarto.- Cerrar el incidente de desacato iniciado en contra de la señora Claudia Juliana Melo romero en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, dentro del proceso en referencia.

Quinto. Notificar personalmente el contenido de este auto a los interesados, y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez /

DAOR/YMMD/JCGM



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220180011900
Accionante:	CONSEJO COMUNITARIO DE CAMPO HERMOSO
Accionado:	NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

DIRECTOR DE ANLA: RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, “se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel”, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELE ARÉVALO
Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: licencias@anla.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220180011900
Accionante:	CONSEJO COMUNITARIO DE CAMPO HERMOSO
Accionado:	NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

MINISTRO DE AMBIENTE: RICARDO JOSE LOZANO PICON

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

*"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.
(...)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, *"se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel"*, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Incidente de desacato - Acción de Tutela.**
Radicación: **11001 33 37 042 2018-00164-00.**
Accionante: ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY.
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho informando que el expediente ha vuelto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Surtido el trámite de consulta, mediante providencia de ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el superior resolvió modificar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 proferido por este juzgado, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional ha incurrido en desacato de la orden de tutela de 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior IMPONER al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional multa de un (01) Salario Mínimo Mensual Vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta de multas y cauciones del Banco Agrario No. 3-0070000030-4.”

Por lo anterior, se deberán obedecer y cumplir las órdenes del Juez Colegiado, recomponiendo el trámite y resolviendo en legal forma el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero. - Obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado, contenidas en la providencia de ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Segundo. - Otórguese el término de cinco (05) días al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 25 de septiembre de 2019 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del

08 de octubre de 2019. Para los efectos, deberá enviar copia de la respectiva consignación a este Juzgado.

Tercero. - Vencido el término anterior, si no se acredita el cumplimiento de la orden impartida, **por secretaría**, remítase copia de las providencias de fecha (i) 25 de septiembre de 2019 por este juzgado; (ii) 08 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y (iii) la presente decisión, en condiciones de prestar mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívese el incidente de desacato, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Quinto. - **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	11001333704220180027800
ACCIONANTE:	FREDDY PARRA SUAREZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	INCIDENTE DESACATO - TUTELA

**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA AL
INSPECTOR DE POLICIA 11 A DE LA LOCALIDAD DE SUBA.**

En el auto de 28 de agosto del presente año, proferido dentro del incidente de desacato promovido por el incumplimiento del fallo de tutela de la referencia se ordenó:

**"Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO
DEL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

AI INSPECTOR DE POLICÍA ONCE A DE SUBA

Para el efecto, el inspector de policía debe acreditar el cumplimiento del fallo conforme lo considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia de 7 de diciembre de 2018."

El Inspector 11 A de Policía no dio cumplimiento a esta orden judicial, en su lugar con memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 (radicado 20196140566141 de 7 de noviembre de 2019), se opone en los siguientes términos:

"Como se puede apreciar la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del mencionado fallo se encuentra dirigido solamente a la Policía Nacional, sin que la parte resolutive de la decisión se haya impuesto obligación alguna a la Inspección Once A de Policía, por tanto, considera este Despacho que no estaría incurso en desacato, por cuando no fue vinculada a la acción de tutela y porque la segunda instancia al revocar la sentencia del 2 de noviembre de 2018 emitida por ese juzgado no estableció expresamente la orden a la inspección Once A de policía.

Tal escrito será interpretado por el Juzgado como un recurso de reposición frente a la decisión de 7 de noviembre de 2019, que moduló el fallo de tutela de segunda instancia, concluyendo que le corresponde al INSPECTOR DE POLICIA ONCE A DE SUBA.

Es importante reiterar, que la tesis según la cual el cumplimiento del fallo de tutela le corresponde a la Policía Nacional, - según la literalidad de la decisión de segunda instancia-, ya fue analizada por el Juzgado, y fue desestimada, al revisar juiciosamente la parte motiva de la decisión de segunda instancia, y porque en el trámite del incidente de desacato la Policía Nacional contestó con el oficio S-2019 207887 MEOG-ASJUR 1.5 de 10 de junio de 2019 (fl.40) y expuso la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela por falta de competencia, de la respuesta se destacan los siguientes apartes:

"la Inspección de Policía ONCE A es una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y no a la Policía Nacional de Colombia..."

(...)

"Al respecto cabe aclarar que la actividad de Policía es material y no jurídica, y que la policía dentro de los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, no emitió acto administrativo alguno, sino que al evidenciar una conducta contraria al Código Nacional de Policía y Convivencia, expide una orden de comparendo (CITACION) y luego de haberse desarrollado el procedimiento verbal inmediato, por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, que en simple suma es una citación para que se desarrolle el procedimiento verbal abreviado en la inspección de policía de la Alcaldía Local, donde se cometió el comportamiento contrario a la convivencia, en este caso la inspección de policía ONCE A, quien es la autoridad única competente para pronunciarse sobre la medida correctiva de multa"

(Subraya y negrilla por el Despacho)

Según lo anterior, dada la naturaleza del asunto decidido en el fallo de tutela de segunda instancia, y lo consignado en la parte motiva del fallo, se concluye el juez que instruye el desacato que la competencia se encuentra en cabeza de **INSPECTOR DE POLICIA ONCE A DE SUBA.**

Como se dijo en el auto anterior: la H. Corte Constitucional¹, ha previsto este tipo de situaciones, por ello, señaló que el Juez instructor del desacato, cuenta con las facultades para modular la sentencia de tutela, de manera que se haga posible su cumplimiento, claro está, sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente.

Se citan algunas consideraciones:

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las

¹ Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho

- Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;
- Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.
- Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Estudiado el fallo de segunda instancia, se establece que el superior amparó el Derecho al debido proceso, y lo consideró expresamente **vulnerado por la Inspección 11 A Distrital de Policía** al no proceder conforme el artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

Se resalta el siguiente párrafo de la parte motiva de la providencia:

“sin embargo, no se advierte que tal recurso haya sido resuelto, pues como se precisó anteriormente, la **INSPECCIÓN ONCE A DISTRITAL DE POLICIA**, mediante el oficio del 3 de octubre de 2018, se limitó a abstenerse de iniciar el trámite del proceso verbal abreviado.

(...)

... no se advierte que se le haya informado al actor la acción u omisión que configuró el comportamiento contrario a la convivencia, que se haya oído en descargos al encartado, que se hubiese intentado la mediación policial, en forma previa, a la imposición de la orden de Policía y además de lo anterior, **no se advierte que el recurso interpuesto por el actor haya sido resuelto”**

(Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho)

Con lo anterior, no cabe duda para el Juez que instruye el Desacato que la entidad señalada por el superior como responsable de vulnerar el debido proceso es la **Inspección 11 A Distrital de Policía**, el señalamiento a la Policía Nacional en la parte resolutive de la sentencia del superior, puede obedecer a un error de digitación, que en todo caso no le corresponde a este juez resolver.

Lo que si advierte este Juez Constitucional, es la continuada vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la falta de pronunciamiento respecto del recurso. Indudablemente le corresponde a la Inspección 11 A Distrital de Policía la decisión de resolverlo, bien sea concederlo o negarlo.

La honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-458/03, dispuso que la principal obligación del Juez de tutela es hacer cumplir la orden de tutela.

*"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar **la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela**. Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i) **El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional**; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

De manera, que en el presente asunto la modulación hecha en el auto anterior al fallo de segunda instancia se encuentra fundamentado directrices de jerarquía Constitucional, y es de obligatorio acatamiento por parte del **Inspector 11 A Distrital de Policía**.

Frente a los argumentos que plantean una nulidad en el fallo del superior.

La posibilidad que exista un error de digitación en la parte resolutive de la decisión del superior, no autoriza al Inspector 11 A Distrital de Policía a desatender la orden dada por este juez en el auto de 7 de noviembre de 2019, los argumentos frente a una posible causal de nulidad deben ser presentados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A – Magistrado Ponente: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, quien que profirió la decisión.

Es necesario precisar que el juez que instructor del Desacato, no cuenta con las facultades para declarar la nulidad de una decisión proferida por el superior jerárquico. Lo que le corresponde es analizar la providencia, modularla si es del caso para facilitar su cumplimiento, - como fue necesario en el presente caso-, pues lo constitucionalmente relevante es el respeto de los derechos fundamentales.

La decisión contenida en la parte motiva de la tutela de segunda instancia, es de obligatorio acatamiento, pues a la fecha el superior no se ha pronunciado frente a la solicitud de nulidad y se encuentra amparada bajo presunción de legalidad.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero.- NO REPONER EL AUTO DE 28 DE AGOSTO DE 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA (SEGUNDO REQUERIMIENTO)

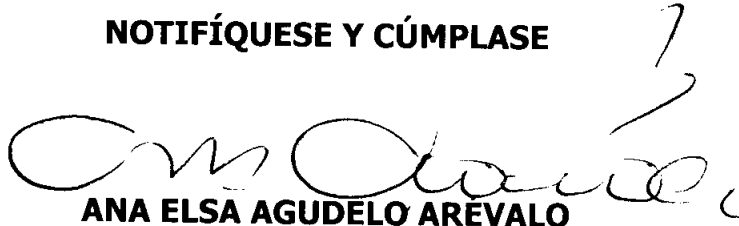
- **AI INSPECTOR DE POLICIA ONCE A DE SUBA**

Para el efecto, el inspector de policía debe acreditar el cumplimiento del fallo conforme lo considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia de 7 de diciembre de 2018, tal y como lo dispuso en la parte motiva de la providencia: "***no se advierte que tal recurso haya sido resuelto pues, como se precisó anteriormente, la inspección 11 A Distrital de policía, mediante el oficio de 3 de octubre de 2018, se limitó a abstenerse de iniciar el trámite del proceso verbal abreviado***", las órdenes dadas en la parte motiva de los fallos de tutela de segunda instancia son vinculantes, y susceptibles de exigir su cumplimiento mediante incidente de desacato.

Tercero.- Advertir al Inspector de Policía que en el evento que no atienda la orden judicial dada por este juzgado en el auto de 7 de noviembre de 2019, y confirmada con el presente auto - en el plazo de tres días -, se le INICIARÁ EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Reiterar el requerimiento hecho por el Juzgado al señor Secretario de Gobierno Iván Eliecer Casar Ruiz, para que aplique los correctivos disciplinarios en contra del señor JOSE VICENTE ORTIZ ROMERO – Inspector 11 A Distrital de Policía, de persistir su conducta renuente a dar cumplimiento a lo ordenado a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

DAOR/YMMD/JCGM



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). -

RADICACION 110013337042 2018 00336 00
DEMANDADO: EDWAR LEON OVALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si las órdenes dictadas en la sentencia de tutela fueron acatadas o por el contrario debe imponer sanción por desacato.

II. CONSIDERACIONES

Para verificar si la orden de tutela impartida fue cumplida dentro del término en ella señalado y si se ajustó a lo dispuesto por el Despacho, es necesario precisar cuál es la finalidad del incidente de desacato de un fallo tutela y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez Constitucional. Así mismo, se deberá hacer referencia a las sub reglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la administración cumplió con la obligación impuesta por el Despacho.

2.1. El Desacato

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del Juez Constitucional al resolver una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los 3 días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido de que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política, que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o, excepcionalmente, particulares.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio."¹

Debe entonces analizarse por quien conoce del incidente de desacato, si la orden fue o no cumplida, sin desconocer su sentido o atribuir uno diferente.

El desacato cuenta con dos elementos que deben determinarse claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y uno subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 puntualizó:

"... Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer, pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (Subraya el despacho)

En este sentido, la Corte ha considerado válido que en el trámite de un incidente de desacato el juez indagué sobre el alcance de la orden de tutela para determinar si fue atendida en debida forma, acudiendo incluso a la colaboración de auxiliares de la justicia a pesar de las dificultades que ello plantea en este tipo específico de diligencias. Sin embargo, ha sido cautelosa en evitar que se cree una situación jurídica nueva o se imponga una sanción cuando el obligado obra de buena fe aunque de manera insuficiente."

En la sentencia SU-034-18 la Corte condensa su doctrina en torno a los elementos objetivos y subjetivos que deben analizar los jueces cuando se trata de imponer sanciones por presuntos desacatos a los fallos de tutela, fijando sub reglas que vinculan directamente a todos los jueces al decidir este asunto. Dentro de los primeros, pueden tomarse en cuenta aspectos tales como:

"(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento."²

¹ Ibídem (1).

² Sentencia SU 034/18

Entre los factores subjetivos el juez puede considerar: "(i) *la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado*, (ii) *si existió allanamiento a las órdenes*, y (iii) *si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento*"³, u otras circunstancias que le permitan valorar la conducta de la persona a quien se impuso el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela.

La verificación hecha por el juez, no puede implicar un nuevo debate sobre los derechos protegidos. En la sentencia T-939 de 2005 expresó la mencionada Corporación:

"3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, **dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, **no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela**, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"⁴.

2.2. Orden de cumplimiento del fallo.

Hay que distinguir dos situaciones jurídicas diferentes: 1) El cumplimiento del fallo y 2) El desacato por el incumplimiento.

Frente a lo primero debe decirse que existen tres situaciones:

- a) La "autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demoras" (Art. 27 D. 2591/91), y para ello el juez no pierde la competencia para garantizar el cumplimiento de la orden dada en la sentencia.
- b) Cuando la anterior autoridad no la haya cumplido, entonces el Juez se dirigirá "al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél".
- c) Si tampoco el superior ha dado cumplimiento a lo ordenado, entonces, el juez ordenará "abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente las medidas para el cabal cumplimiento del mismo". (Art. 27 ib)
- d) En conclusión, el juez siempre mantiene la competencia para hacer cumplir la orden de tutela tanto de manera indirecta como directa.

Frente al desacato, por su parte, se abre el incidente con el fin de sancionar la conducta de quien incumplió de manera injustificada la orden de tutela, luego al juez le corresponde establecer:

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela e identificar si éste fue integral o parcial.
- e) Las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.⁵

Lo anterior significa que para iniciar el desacato contra la autoridad responsable no es indispensable que se haga un requerimiento de cumplimiento por parte del juez sino que aquella está obligada a cumplir la orden “sin demora”, y si se comprueba que no atendió o incumplió sin justificación alguna, será objeto de las sanciones correspondientes (Art. 27 y 52 D.L 2591/91). Lo mismo puede ocurrir con el superior que incumple. En ambos casos lo que el juez observa es si hubo o no incumplimiento y si existe o no responsabilidad de la autoridad.

III. EL CASO CONCRETO

3.1. Respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 13 de diciembre del 2018, cuyo contenido consistió en que se resolviera de fondo la solicitud radicada el día 02 de octubre del mismo año, referente información de fecha y fondo de destino de los aportes cotizados por el accionante en varios ciclos entre 1998/11 y 2005/06; se observa que mediante el mencionado fallo, se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo procediera a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado.

Ya en el curso del presente trámite incidental de desacato, la accionada a través de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar –Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales de COLPENSIONES, en escrito presentado el 21 de agosto de 2019, señaló que mediante Oficio No. BZ 2019_10881955 – 2019_11052781 (fls.9-10) se le informó al accionante que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y que en **aras de darle una contestación de fondo con respecto a la fecha y fondo de destino de los aportes cotizados se solicitó al área de Ingresos por Aportes** para que proceda a informar lo pertinente.

En vista de lo anterior procedió el Despacho, en auto del 28 de agosto de 2019, a declarar que a la fecha no se había configurado el desacato por parte del Director de Colpensiones y se requirió a Colpensiones-Área de ingresos de aportes para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia, profiera respuesta de fondo frente a la petición del accionante.

⁵ Sentencia T-1113 de 2005

Respuesta de Colpensiones – Área de ingresos de aportes

La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en cumplimiento del fallo de tutela del 13 de diciembre de 2019 (*entiende el despacho que se refiere al 2018*), mediante Oficio Nro.2019_13190473 del 30 de septiembre de 2019, le informó al accionante la respuesta del derecho de petición del 02 de octubre de 2018, así:

"que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada al pago de incapacidades del accionante, el área competente es la Dirección de Medicina Laboral de esta entidad",

En consecuencia, solicita que se declare la carencial actual de objeto.

A juicio del Despacho la respuesta emanada por la Dirección de Acciones Constitucionales dista de dar una respuesta de fondo, clara, congruente y precisa por lo solicitado por el señor EDWAR LEÓN OVALLE en el derecho de petición del 02 de octubre de 2018 radicado bajo el No. 2018-12448441, máxime cuando en la mencionada solicitud el peticionario solicitó información de en qué fecha y a que fondo fueron trasladados los ciclos:

* 1998/11	* 2001/01	* 2002/06	* 2003/09
* 1999/01	* 2001/02	* 2002/07	* 2004/02
* 1999/02	* 2001/04	* 2002/08	* 2004/03
* 1999/03	* 2001/05	* 2002/09	* 2005/06
* 1999/05	* 2001/06	* 2002/10	
* 1999/06	* 2001/09	* 2002/11	
* 1999/01	* 2001/10	* 2002/12	
* 1999/08	* 2001/11	* 2003/01	
* 1999/09	* 2001/12	* 2003/03	
* 1999/10	* 2002/01	* 2003/04	
* 1999/11	* 2002/02	* 2003/05	
* 2000/01	* 2002/03	* 2003/06	
* 2000/02	* 2002/04	* 2003/07	
* 2000/03	* 2002/05	* 2003/08.	

A lo que la entidad solo se limita a responder:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, En atención a su solicitud la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, y analizó su caso en el cual se evidencia una afiliación previa a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Colfondos, se procede a realizar procedimiento establecido entre las administradoras de fondos de pensiones Mantis No 27537 donde se realiza solicitud por devolución de los ciclos 2005-10 a 2009-11 , y adicionalmente se requiere verificación actualización y/o remisión de los ciclos 1997-07, 1999-09, 1999-10, 2001-03, 2001-01, 2001-07, 2001-08, 2002-12, 2003-01, 2033-02, 2003-03, 2003-06, ya que tienen un menor valor pagado y están generando mora. Esta solicitud se genera a nombre del ciudadano EDWAR LEON OVALLE identificado con cedula No 93295205.

Y añade,

Adicionalmente se evidencia un traslado de régimen con el archivo CFCPATR20141127.r009 el cual se encuentra INCONSISTENTE lo que no nos ha permitido proceder con la respectiva verificación y /o actualización de su historia laboral.

Es así que requerimos de la consistencia del archivo mencionado para poder cotejar la información reportada .Estamos atentos a respuesta de AFP para poder avanzar con su solicitud.

Consistente	N
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S Ver detalle de entregas
Código de la novedad respuesta	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	CFCPATR20141127.C01
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2014/11/27
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	CFCPATR20141127.r009
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2019/01/24
Consecutivo del comunicado	

Fuente Siafp 30-09-2019 4:15

Encuentra el despacho que la respuesta se torna confusa al omitir referirse a los ciclos referenciados por el peticionario, por lo que no se puede aseverar que el oficio No. BZ 2019_13190473 (fl. 28) satisface lo ordenado en el fallo de tutela.

Aunque, la entidad aduce que la falta de respuesta es atribuible a **Colfondos**, - *administradora a la el accionante estaba afiliado con anterioridad*- por no actualizar de la Historia Laboral, lo que hace imposible ahora para COLPENSIONES cumplir el fallo de tutela, tal argumento no resulta razonable, puesto que esta situación no había sido puesta en conocimiento del Juzgado, ni se evidencian las gestiones por parte de Colpensiones para obtener esta información de Colfondos.

Aunado a lo anterior, a través de oficio No. BZ2019_15078949-3463926 de fecha 22 de noviembre de 2019 (f.83 y s.s.), Colpensiones argumenta que mediante oficio No. BZ2019-13319325 del 21 de noviembre de 2019 remitido con la guía No. GA87024856310 de la empresa Domina, dio respuesta a la solicitud del accionante; sin embargo, al revisar los documentos, advierte el juzgado que el mismo no obra en el plenario, pues el aportado corresponde al radicado No.2019_15362284 del 15 de noviembre de 2019 con destino a la Coordinadora Grupo de Seguridad Social – INPEC.

Así las cosas, tiene por cierto esta Judicatura que Colpensiones no ha cumplido el fallo de tutela, en el sentido de **contestar de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado**, la petición del demandante. La respuesta de la entidad presenta irregularidades por lo que no se puede considerar satisfecha la solicitud, y, por ende, persiste la vulneración del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela del 13 de diciembre de 2018. En consecuencia encuentra este despacho que no se han cumplido las órdenes del fallo de tutela.

3.2. La responsabilidad del obligado

3.2.1. Respecto al desacato. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está proscrita en Colombia toda forma de responsabilidad objetiva y se requiere probar la culpabilidad de quien vaya a ser sancionado por desacato de

un fallo de tutela. Los elementos sobre los cuales se funda la culpa a título de negligencia para el caso en concreto están debidamente probados:

- a. Existe una orden judicial dictada por parte de este despacho contenido en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, que le ordenaba a COLPENSIONES proceder a resolver la solicitud relativa a la fecha y al fondo de destino de los aportes trasladados por ciclos de cotizaciones determinados. En la providencia se ordenó resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado, y que acreditara que se surtió dicha notificación;
- b. COLPENSIONES tiene Representante Legal, y en virtud de ello sería sobre quien recae la responsabilidad de acatar dicha orden, vale decir su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, a quien se le notificó personalmente la apertura del incidente.
- c. Si bien mediante auto de 28 de agosto de 2019 se resolvió que a la fecha no se había configurado el desacato y se otorgó un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia, para que el área encargada emitiera una respuesta de fondo, no se ha acreditado el cumplimiento de la orden al emitirse la presente providencia;
- d. Así mismo, que dicho incumplimiento no se justifica de ninguna forma porque la Administradora Colombiana de Pensiones no ha llevado a cabo las gestiones necesarias para acatar su cumplimiento.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en el desacato de tutela, el Consejo de Estado manifestó que remite al régimen sancionatorio:⁶

*"Es de carácter **personal y no institucional**; lo que se colige de que la multa pueda ser conmutable en arresto, por tanto, esta última modalidad de sanción procede respecto de la persona responsable del incumplimiento sin que sea aplicable a la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada."*

Igualmente expresó⁷:

"En aquellos casos en los que la orden se hubiere impartido de manera genérica a una autoridad o entidad pública, el juez que conoce del desacato deberá adelantar el trámite del incidente vinculando, en primer término, al representante legal de la entidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, a quien deberá individualizar con nombre y apellido⁹, puesto que con ello se garantiza tanto el debido proceso al incidentado como el respeto por los principios del derecho sancionatorio y así se logra el propósito del trámite incidental que es el debido y eficaz cumplimiento de la orden de

⁶ Sentencia de 13 de julio de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés. Demandante: Diana Carolina Medina Carmona. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otros.

⁷ Providencia del 28 de julio de 2016. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00421-03. Actor: Alcides Vega Mora. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Providencia del 20 de junio de 2013, expediente 2012-01321-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 12 de noviembre de 2015. Expediente Nro. 11001-03-15-000-2014-03252-02. Actor: Carlos Soto Vásquez en representación de Andrés Felipe Soto Gordillo. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

amparo, previa determinación del responsable de allanarse a lo dispuesto por el juez constitucional."

En este entendido, no hay lugar a declarar la nulidad deprecada por COLPENSIONES, pues existe un fundamento normativo (artículo 159 CPACA) para que quien deba responder judicialmente por las actuaciones de la entidad accionada sea su representante legal, ya que el ejercicio de este cargo lleva aparejada la responsabilidad de tomar todas las medidas administrativas y correctivos al interior de su entidad para que sean cumplidos los fallos judiciales, sin que en principio deba ser el juez de tutela quien escudriñe en el organigrama interno de cada entidad y tome los correctivos contra cada uno de los funcionarios que hacen parte de la misma, como si este deber no correspondiera en principio a quien dirige la entidad pública.

En consecuencia, evidenciada la conducta negligente del director de la Administradora Colombiana de Pensiones, este despacho encuentra configurada la responsabilidad subjetiva del Representante Legal en el incumplimiento de la orden dada por este despacho y por el Tribunal Administrativo.

3.2.2. Frente a la sanción por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Basado en los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, atendiendo que se está frente a un desacato de las órdenes de la sentencia del 13 de diciembre de 2018, en el que se ordenó contestar de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado y a notificar en debida forma la respuesta emitida por la entidad a los derechos de petición y acreditar que se surtió dicha notificación, evidenciando que no hay pruebas o indicios dentro del expediente de los que se pueda concluir que la conducta sea dolosa, pero sí de que existe culpa por parte del funcionario por la negligencia a acatar las órdenes del fallo referido, el Despacho encuentra configurado el desacato por parte de la Directora (A) de Acciones Constitucionales y el Profesional con funciones asignadas de Director de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

3.3. En cuanto a la notificación del empleado responsable.

Conforme con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación por pasiva en acciones de tutela se encuentra en cabeza del máximo representante de las entidades, criterio que se aplica a los desacatos por ser un trámite de carácter accesorio.

Resulta imposible para los jueces conocer el organigrama de cada entidad, por ello, el incidente de desacato se dirigió contra la máxima autoridad: presidente de Colpensiones, JUAN MIGUEL VILLA LORA, tal como lo ordena la norma.

Aun así, se previó que en caso de haber delegado el cumplimiento del fallo de tutela en un funcionario de menor categoría, debería allegarse el acto de delegación y la prueba de la notificación. (Ver numeral sexto del acto que abre el desacato folio 18)

“En el evento que se haya delegado el cumplimiento del presente fallo de tutela a un funcionario de menor jerarquía, deberá allegarse al expediente copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, indicar el nombre completo, cedula, dirección de notificaciones electrónicas del responsable y la prueba que se le notificó personalmente la apertura del incidente de desacato.

Debido a lo expedito del trámite de las tutelas y los desacatos, resulta contrario a los **principios de celeridad, eficacia, prevalencia del derecho sustancial** señalados en el artículo 3 del decreto 2591 de 1991, dilatar el trámite, requiriendo esta información a la entidad máxime cuando en la mayoría de los casos omite responder. Así pues, resulta razonable asignar la carga de notificar al empleado de menor jerarquía al director de la entidad, orden judicial que fue desatendida.

De manera que no es posible para el juzgado imponer sanción contra la Directora (A) de Acciones Constitucionales NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS o el Director de Ingresos por Aportes JOSÉ ÁNGEL FRANCO B., puesto que el Director de la entidad no acreditó la prueba de haberlos notificado tal y como se le ordenó en el numeral sexto del auto admisorio (ver folio 18), además, en materia de tutelas, le asiste el deber al director de la entidad de hacer los requerimientos al interior de su organización conforme las facultades que le otorga el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Requerimiento.

Finalmente, ante la afirmación de Colpensiones según la cual mediante oficio No. BZ2019-13319325 del 21 de noviembre de 2019 remitido al accionante con la guía No. GA87024856310 de la empresa Domina, **dio respuesta a la solicitud**, el Despacho advirtió que no fue allegado al expediente, por lo cual se requerirá a la entidad accionada para que la aporte al expediente copia del mismo, junto con la

constancia de notificación, para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y estudiar la posibilidad de levantar la sanción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA,

RESUELVE:

Primero. - Declarar que el PRESIDENTE DE COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, ha desacatado las órdenes de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, al no contestar de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado, la petición instaurada por el Señor EDWAR LEON OVALLE según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - En virtud de lo anterior, sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4 denominada Multas y Caucciones, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. - Comuníquese el contenido de la presente providencia a las partes, a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Cuarto. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2018, contestando de fondo, de manera clara, precisa, congruente y en consecuencia con lo solicitado el derecho de petición radicado NO. 2018_12448441 del 2 de octubre de 2018 presentado por el señor EDWAR LEON OVALLE. **REQUERIRLA** para que en el término de tres (03) días –contados a partir de la notificación de esta providencia-, allegue el **oficio No. BZ2019-13319325 del 21 de noviembre de 2019**, mediante el cual sostiene que dio respuesta a la solicitud del accionante, junto con la respectiva constancia de notificación.

Quinto. - Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de efectuar la consulta prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190012600
Accionante:	SEGUNDO ALEJANDRO POTES HURTADO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL –UARIV.

NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Trámites del incidente

Mediante memorial de fecha 07 de junio de 2019, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente de desacato en contra de la UARIV, por considerar que no se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Adelantadas las acciones para dar trámite al incidente de desacato, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **dispuso declarar de oficio la nulidad** de todo lo actuado dentro del trámite incidental de desacato desde el auto de fecha 25 de junio de 2019, por cuanto no se omitió la etapa procesal que se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico de la accionada.

Así en cumplimiento de las órdenes proferidas por el superior se dispuso iniciar el trámite incidental, requiriendo al director de la UARIV Ramón Alberto Rodríguez Andrade de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de incidente de desacato.

Del cumplimiento del fallo de tutela

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el

mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio."*¹

Verificado el expediente, se tiene que las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia, el juzgado dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales solicitados por SEGUNDO POTES HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 87.942.094, por las razones expuestas en la presente providencia.

(...)

CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **responda el derecho de petición formulado el 8 de abril de 2019** de fondo, de manera precisa y congruente con lo solicitado, y de modo consecuente con el trámite administrativo del proceso de reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa de la accionante.

(Negrilla por el Despacho)

(...)."

El Despacho encuentra, conforme a los documentos que obran dentro del plenario, que efectivamente se encuentra satisfecho el cumplimiento, como quiera que mediante oficio No. 201972016619781 del 12 de noviembre de 2019, la entidad accionada da respuesta al accionante informando que se procedió a verificar en la base de datos encontrando que no se cumple con los requisitos para la indemnización con 27 S.M.L.M.V., documento que se envió a través de la empresa de correos 472 a la dirección DG 42 -13 B -19 sur Olivo III Sector Localidad de Bosa, con el número de guía RA204958186CO, recibido el 14 de noviembre de 2019.

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

De acuerdo a lo anterior, se advierte que se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, razón por la cual no dará inicio al incidente de desacato solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **negar el inicio del incidente de desacato**, presentado por el señor SEGUNDO ALEJANDRO POTES HURTADO, identificado con c.c. No. 87.942.094

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

DAOR/YMMD/JCGM



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190014800
Accionante:	MARÍA ESNEDA MARTÍNEZ VASQUEZ
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL -UARIV.

AUTO DE CÚMPLASE

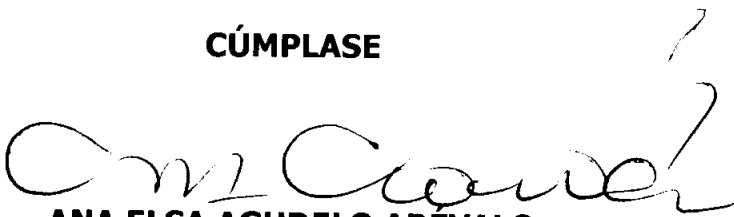
En auto de 10 de octubre 2019 se resolvió cerrar el incidente de desacato en contra de la UARIV dentro del proceso de tutela en referencia, por lo cual se deberá proceder al archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

Único: por secretaría **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

DAOR/YMMD/JCGM



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190020700
Accionante:	NUTRISER LIFE SAS
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

DIRECTOR GENERAL INVIMA: JULIO CESAR ALDANA BULA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, “*se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel*”, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: njudiciales@invima.gov.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190023900
Accionante:	YULY ARIAN ALDANA PABÓN
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

Verificado el expediente, se tiene que en las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del 03 de septiembre de 2019, el juzgado dispuso lo siguiente:

“Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora YULY ARIAN ALDANA PABON en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para dejar sin efectos la Resolución No 00916 de 29 de enero de 2019 y concepto proferido en sede administrativo, y la declaratoria del silencio administrativo positivo por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION con respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución 000916 de 29 de enero de 2019, radicados vía electrónica el 13 de febrero de 2019, y en consecuencia ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, que dentro del término de **diez días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver el recurso reposición**, y según corresponda frente al de apelación, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

(...).”

El Despacho observa, conforme a los documentos que obran dentro del plenario, que efectivamente se encuentra satisfecho el cumplimiento del fallo, como quiera que la accionada profirió la **Resolución No. 010865 del 17 de octubre de 2019 (fl.26-32)** *"mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 916 del 29 de enero de 2019"*, notificándola el día 17 de octubre de 2019 al correo electrónico yulyarian@yahoo.com aportado por la accionante en sede de tutela.

De acuerdo a lo anterior, se cerrará el incidente de desacato iniciado mediante providencia del 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, presentado por la señora YULY ARIAN ALDANA PABÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 35.252.062.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

DAOR/YMMD/JCGM



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190025400
Accionante:	ANA JULIA MARTINEZ HERNANDEZ
Accionado:	UARIV

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

DIRECTOR UARIV: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, *"se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel"*, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190026500
Accionante:	ARTURO FERNANDO CORAL
Accionado:	COLFONDOS

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

PRESIDENTE DE COLFONDOS: ALAIN FOUCRIER

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, "se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel", de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: jemartinez@colfondos.com.co;
notificacionesjudiciales@colfondos.com.co; serviciocliente@colfondos.com.co;
tutelas@colfondos.com.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190028000
Accionante:	EMMA JULIETH AVILA GARAVITO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA
REQUERIMIENTO ARTICULO 27 DECRETO 2591 DE 1991 A:**

MINISTRA DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B¹, dispuso:

"...el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que previo a inicial el trámite del incidente de desacato, se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se ha omitido con el cumplimiento de una etapa procesal, la cual se concreta con el requerimiento previo al superior jerárquico y la persona que tiene que cumplir la orden de quien tiene a su cargo el cumplimiento del fallo, este Despacho no puede avalar castigos pecuniarios cuando se echa de menos la prueba de los referidos requerimiento, imponiéndose por lo tanto la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo estudio. ..."

Desde esta perspectiva, antes de estudiar si hay lugar a sancionar por desacato, corresponde al juez que lo instruye, solicitarle al Director de la entidad el cumplimiento, *"se debe requerir al superior del responsable del acatamiento del fallo para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel"*. de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho requerimiento, no significa que el Director de la entidad deba iniciar una investigación disciplinaria en todos los casos. El propósito de la norma es **otorgar la oportunidad al Director de la entidad para que directamente haga cumplir el fallo de tutela**, y únicamente en caso de ser necesario haga uso de sus facultades disciplinarias, ante la renuencia del subalterno.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, 7 de octubre de 2019, 2019-126 – Segundo Alejandro Potes vs UARIV

Importante. Si el cumplimiento del fallo de tutela implica agotar un procedimiento administrativo, requiere que el interesado aporte documentación o está sometido a turnos o plazos, en la respuesta deberá explicarse el procedimiento administrativo y allegar la norma o actos administrativos que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO de la orden dada en el fallo de tutela de la referencia.

Segundo: REQUERIR a la máxima autoridad de la entidad accionada para que **directamente haga cumplir el fallo de tutela** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991, y en caso que sea necesario haga uso de sus facultades disciplinarias en contra del subalterno renuente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se requiere al Director General de la entidad para que en el evento que haya delegado el cumplimiento del fallo en un funcionario de menor jerarquía, indique al juzgado el Nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones electrónicas del encargado del cumplimiento del fallo. **Deberá allegarse copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, y la constancia que la entidad informó a su empleado la existencia del trámite del presente desacato,** de otra manera el Desacato continuará en contra del Director de la entidad.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los interesados a través del medio más expedito, idóneo y eficaz, remitiéndole copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Preparó: JCGM/YMMD

Se notificó por **ESTADO:** _____

Se envió por correo electrónicos a: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Recibido por la entidad el _____ a las _____



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190028700
Accionante:	JESÚS ADOLFO ALAPE
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL –UARIV.

NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la desatención injustificada en el cumplimiento de un fallo de tutela acarrea sanciones (multas o arresto) en contra del empleado o funcionario responsable de cumplir la orden judicial.

En el fallo de tutela de primera instancia se dispuso:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **JESUS ADOLFO ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.884.462**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **UARIV**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud No. 3121092-13801451 de 8 de abril de 2019 conforme con la parte motiva de esta sentencia.

La entidad deberá acreditar que notificó al accionante la respuesta.

SEGUNDO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante solicita dar inicio a un trámite incidental por desacato a las órdenes emitidas en el fallo de tutela por medio de memorial radicado el 01 de noviembre de 2019.

El Despacho por medio de auto del 07 de noviembre de 2019 dispuso requerir a la entidad para dar cumplimiento de manera inmediata a la orden judicial e informaran el funcionario encargado de su cumplimiento al interior de la entidad.

La UARIV por medio de memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 contestó informando que el derecho de petición presentado por el señor JESÚS ADOLFO ALAPE fue contestado de fondo con Radicado No. 201972016355301 del 2019, y en el cual le comunican que por medio de Resolución No.04102019-69756 del 1 de noviembre de 2019 le fue reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La UARIV también anexa copia de la constancia de notificación al accionante.

En consecuencia, al establecer que la UARIV dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela se

DISPONE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **NEGAR EL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, presentado por JESUS ADOLFO ALAPE identificado con C.C. 5.884.462.

Tercero.- NOTIFICAR la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

DAOR/YMMD/JCGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 110013337042 2019 00338 00
Accionante: GONZALO DELGADO RANGEL
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta por el señor GONZALO DELGADO RANGEL identificado con C.C. 4.251.665, mediante apoderado, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y POLICÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

CONSIDERACIONES

La acción

El accionante ha incoado la presente acción de tutela por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, mínimo vital trabajo, mínimo vital e igualdad están siendo vulnerados por las entidades accionadas, en el escrito de tutela solicita como medida provisional la suspensión de los efectos de la resolución 838 del 28 de marzo de 2019 y se habilite de forma inmediata en el RUNT la licencia de conducción 4251665.

La competencia

En consonancia con lo presupuesto con el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela; según el numeral 2 del mencionado decreto, este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.

De los requisitos legales

Verificado el contenido del memorial introductorio, encuentra el Despacho que reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte el Despacho que la parte actora no hace la expresa manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber interpuesto esta misma acción ante otros despachos judiciales, exigida por el artículo 37 ibídem, por lo que se admitirá y se dará inicio al trámite procesal correspondiente, ordenando citar al accionante para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y de la posible afectación al mínimo vital, además en la diligencia se le tomará el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, como la medida provisional solicitada radica en el perjuicio irremediable que causa al demandante derivar sus ingresos exclusivamente de la actividad de conducción, previo a adoptar decisión sobre la misma es indispensable contar con mayores elementos de juicio, que se recaudarán en la diligencia mencionada. Nótese que el demandante anunció aportar declaración extra juicio sobre este aspecto, sin embargo, no la allegó con el escrito de tutela. Por demás, dicha declaración sólo tendría valor probatorio si es ratificada ante el Despacho (artículo 174 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Admitir la acción de tutela incoada por el señor GONZALO DELGADO RANGEL, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, seguridad jurídica, mínimo vital trabajo, mínimo vital e igualdad.

Segundo. - Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión al MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD entregándoles copia de la solicitud de tutela, para que en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación le den contestación y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

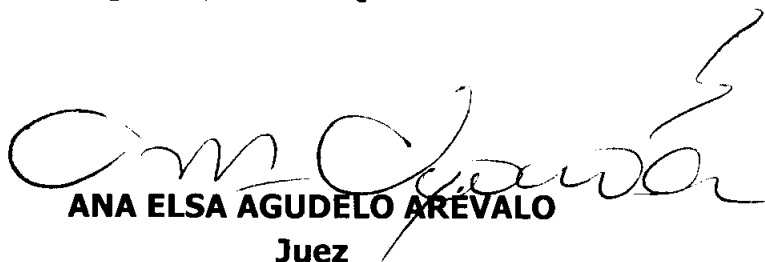
Tercero. – Las accionadas deberán, además, rendir informe detallado, pormenorizado y documentado acerca de los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud de tutela. Se advierte a las accionadas que, de no rendir los informes requeridos dentro del término establecido, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

Cuarto. - Citar por el medio más expedito, al señor GONZALO DELGADO RANGEL para rendir declaración ante este estrado judicial a la mayor brevedad posible. Deberá comparecer el día de hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3.00 p.m.) o bien el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Comuníquesele por intermedio de su apoderado.

En la diligencia se le tomará juramento expreso conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 de no haber presentado otra acción de tutela conforme a los mismos hechos y derechos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	11001333704220190029300
Accionante:	ANGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN
Accionado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE - CONCESIÓN RUNT S.A.

NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio."*¹

Verificado el expediente, se tiene que en las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia, el juzgado dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso, en conexidad con el derecho al trabajo y mínimo vital, vulnerado por la CONCESIÓN RUNT S.A. al omitir actualizar la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" en el registro del vehículo CAMION DE PLACAS TTS884, en obediencia de lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, y las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA A LA CONCESIÓN RUNT que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **actualice el registro del vehículo CAMIÓN DE PLACAS TTS884, indicando "NO" en la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA"** acatando lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019, según el cual, para el vehículo de carga en mención no existe ninguna restricción o limitante. En el evento que la CONCESIÓN RUNT S.A. considere que hay lugar a mantener la anotación "SI" en dicha casilla, deberá proferir una respuesta motivada, y notificársela al accionante, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. AMPARAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO vulnerado por el Ministerio de Transporte al no tramitar de manera completa las solicitudes del accionante: *"Habilitar y desbloquear la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas TTS884 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera." y "Eliminar del listado publicado con Memorando MT No. 2019402000373 del 16 de septiembre de 2019 al vehículo de placas TTS884"*, pues aunque se observa, que en el Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019, se manifestó que el camión no cuenta con restricción en su matrícula o para que le sean asignados manifiestos de carga, no acreditó que hubiera expedido los oficios para que dicha información fuera actualizada en los registros y listados.

(...)."

Mediante memorial de fecha 06 de noviembre de 2019 el accionante presentó solicitud de cumplimiento del fallo y apertura de incidente de desacato considerando que el Ministerio de Transporte y la Concesión S.A., no dieron cumplimiento a las ordenes proferidas por el juzgado según consta en la búsqueda realizada en el aplicativo del RUNT con la placa y número de identificación del propietario del automotor.

No obstante, el 08 de noviembre de 2019 el Ministerio de Transporte aportó copia de la consulta realizada en el RUNT del vehículo automotor de placas No. TTS884 tipo camión, en el que se evidencia que la casilla denominada "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" se encuentra diligenciada con el carácter "NO", de acuerdo con la orden emitida por el juzgado.

Aunado a lo anterior la accionada informa las acciones adelantadas a los correos jairo.neira@rojasyasociados.co y carlos.rojas@rojasyasociados.co, informados dentro del trámite de tutela.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, razón por la cual no dará inicio al incidente de desacato solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- En consecuencia **negar el inicio del incidente de desacato**, presentado por el señor ANGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez